

CONTABILIDAD

**ALGUNAS ANOTACIONES SOBRE LA
IMAGEN FIEL Y SOBRE EL CONCEPTO DE
CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS DE
LOS GRUPOS DE SOCIEDADES**

N.º 121

Trabajo efectuado por:

JOSE LUIS CEA GARCIA

*Catedrático de Economía Financiera y Contabilidad. Facultad de
CC.EE. y EE. Universidad Autónoma de Madrid*

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Las Cuentas Anuales Consolidadas como expresión de la imagen fiel del grupo.
1. Razones de la exigencia.
 2. Las Cuentas Anuales Consolidadas complemento informativo de las Cuentas Anuales individuales de la sociedad dominante.
- III. Enfoques conceptuales de las Cuentas Anuales Consolidadas: Principales implicaciones.
1. Concepto de extensión versus concepto de entidad.
 2. Principales implicaciones del concepto de extensión.
 3. Principales implicaciones del concepto de entidad.
 4. Perspectiva conceptual del cuadro normativo español: Rasgos esenciales.



CONTABILIDAD	ALGUNAS ANOTACIONES SOBRE LA IMAGEN FIEL Y SOBRE EL CONCEPTO DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS DE LOS GRUPOS DE SOCIEDADES	N.º 121
---------------------	---	----------------

I. INTRODUCCION

Seguramente la novedad más importante de la reforma mercantil en materia de información contable empresarial, puesta en marcha en España a partir de la Ley 19/1989, de 25 de julio, es la formulación preceptiva de las Cuentas Anuales Consolidadas (CAC) de los grupos de sociedades y la auditoría de las mismas, junto con la de Informe de Gestión Consolidado a partir del ejercicio 1991.

Sobre esta obligación legal se ha desarrollado la consiguiente regulación de todo el proceso jurídico y técnico de la consolidación de cuentas dentro de:

– Ley 19/1989, de 25 de julio. Título III. Libro Primero del Código de Comercio (C. de C.), Sección Tercera, artículos 42 al 49:

Se describen los grandes trazos del proceso de consolidación contable.

– Normas para la formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, aprobadas por el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre (1):

(1) La responsabilidad de la elaboración de estas Normas ha recaído en el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC).

Descripción minuciosa de todo el proceso de la consolidación, con la expresión de todas las cuestiones de técnica contable que rodea dicho proceso, desde los grandes trazos de la consolidación contenidos en la Ley 19/1989, al ser considerada tarea de la planificación contable española, y esta última, desarrollo reglamentario en materia contable de la Ley 19/1989.

El contenido de la consolidación de cuentas, tanto de la Ley 19/1989 como de las Normas del ICAC, se inspira en la 7.^a Directiva de la CEE de 1983, reguladora de esta misma materia, y la obligación de ofrecer información consolidada es la respuesta al imperativo establecido en este sentido por dicha Directiva a escala de los distintos Estados miembros de la CEE.

II. LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS COMO EXPRESION DE LA IMAGEN FIEL DEL GRUPO

1. Razones de la exigencia.

Ahora bien, ¿por qué se exigen o cuáles son las razones de la exigencia de las CAC de los grupos de sociedades?

Hay que empezar por decir que cuando una sociedad posea entre sus activos participaciones, directas o indirectas, en el capital-propiedad de otras sociedades capaces de otorgar a aquélla una influencia o dominio, determinante o notable, sobre la actividad empresarial de estas últimas, sus Cuentas Anuales aisladas, elaboradas según los criterios y normas legales establecidos sobre esta materia (en el C. de C., en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas -TRLSA- y en el Plan General de Contabilidad -PGCE 1990-), son claramente insuficientes para transmitir la Imagen Fiel auténtica del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad dominante.

Las CAC serían un intento de mejorar las insuficiencias y limitaciones de las cuentas individuales en estos casos, acercándose más y mejor al objetivo perseguido por la información contable, que se condensa en esa especie de ideal denominado Imagen Fiel (de la sociedad dominante, del grupo de sociedades e inclusive de las sociedades dominadas o influidas).

Aún más, tan pronto una sociedad mantenga operaciones (reales o financieras) con otras sociedades desde una posición de dominio o control, ejercido por la primera sobre las segundas o por un poder de decisión común a todas ellas, tales operaciones constituyen auténticas «autotransacciones» fácticas en sentido económico, cuyos términos se deciden o pueden decirse artificialmente, o sea, al margen de los imperativos económico-financieros o de mercado que, de no mediar esta circunstancia de dominio común, actuarían y producirían con toda segu-

ridad términos distintos de tales transacciones e incluso ni tan siquiera podrían llegar a producirse. Pues bien, en los grupos de sociedades suele ser frecuente la existencia de operaciones entre las sociedades que los forman («autotransacciones»), por lo que al estar dictados sus términos y condiciones artificialmente y presumiblemente por razones de conveniencia y no por necesidad real auténtica, de aquí que las consecuencias de todas estas operaciones intersocietarias que constituyen un solo grupo de decisión deben ser tratadas como «autotransacciones», eliminando los componentes artificiales que pudieran darse en ellas, lo que exige preparar CAC, como un deber indispensable para alcanzar de verdad la Imagen Fiel de la sociedad que ostenta el dominio sobre otras y, por ende, también la de las restantes sociedades dominadas, pues sin ello tal objetivo informativo quedaría reducido a pura retórica.

Asimismo, ocurre que la participación financiera en el capital que una sociedad posee sobre otras, y que le otorga un control significativo sobre ellas, enmascara u oculta los recursos económico-financieros correspondientes a tal participación financiera, esto es, los activos y pasivos exigibles poseídos por las sociedades dominadas pero manejadas de hecho por la sociedad dominante. Ciertamente, tales recursos no se encuentran representados directamente en el Balance de la dominante, en su versión de sociedad aislada o jurídicamente independiente, sino por la participación financiera como socio de las sociedades que detentan de derecho tales recursos, por lo que tales activos y pasivos deberían ser incorporados al Balance de la dominante en sustitución de la participación financiera que los representa, con el fin de poder mostrar la envergadura completa de los recursos económico-financieros manejados de modo efectivo por la dominante, lo que nos sitúa en la necesidad de elaborar CAC.

Podría afirmarse, en base a lo dicho, que de no exigirse información consolidada a escala del grupo, cualquier finalidad u objetivo perseguido por la rendición de información contable de las empresas de alguna significación (hoy prácticamente todas las empresas de algún relieve controlan, en mayor o menor medida, a otras empresas), por noble que éste fuera, fracasaría estrepitosamente o sería pura quimera, pues no podría a través de las Cuentas Anuales aisladas reflejarse la Imagen Fiel de los recursos y de las operaciones de la casa matriz, ni incluso las de las sociedades controladas, ya que el poder de decisión común posibilita la realización de numerosas transacciones aparentes («autotransacciones» prácticas), con valoraciones de conveniencia dictadas desde la instancia del control, las cuales, sin embargo, son ficticias desde la perspectiva conjunta de los recursos globales efectivamente manejados por la sociedad dominante.

Consecuencias:

Las cifras de los Balances, de las Cuentas de Pérdidas y Ganancias, etc., de cada una de las sociedades del grupo y, en particular, las de la sociedad dominante:

1.^a No reflejan las magnitudes reales respectivas en términos económico-financieros y según las reglas generales que imperan en los mercados para las diferentes operaciones empresariales.

2.^a Son magnitudes eminentemente jurídicas y en cierto modo prefabricadas o influidas por la unidad central del grupo, al decidir los términos de las «autotransacciones» efectuadas entre sociedades del mismo grupo en cuanto a los objetivos o conveniencias internas perseguidos respecto a las mismas.

3.^a La contabilización, mezclando en unos mismos documentos (Cuentas Anuales aisladas) las auténticas transacciones realizadas por la empresa (con el mundo exterior fáctico) y las transacciones ficticias o «autotransacciones» consigo misma (con sociedades dominadas), podría producir una imagen falsa, distorsionada e incompleta de la realidad.

Así, por ejemplo, una imagen aparentemente halagüeña de una sociedad mercantil mostrada en sus Cuentas Anuales aisladas u ordinarias podría venirse abajo o deteriorarse sensiblemente de eliminarse los efectos de las transacciones intragrupo («autotransacciones») habidas, por cuanto que su necesidad, las valoraciones asignadas, etc., podrían no obedecer a imperativos económico-financieros objetivos, ni regirse por leyes de mercado, sino que pueden estar movidas por motivos como:

a) Consecución de imágenes informativas convenientes (maquillaje o cosmética de las cifras contables a partir de operaciones innecesarias o postizas, con valoraciones ficticias, etc.).

b) Actuaciones para favorecer los intereses económico-financieros de ciertas personas y en detrimento de los de otras, lo que constituye un evidente peligro o riesgo de la actuación del núcleo que ostenta el poder decisorio del grupo (sociedad dominante), y que podría originar actuaciones auténticamente lesivas o dolosas.

c) Vulneración de determinados preceptos legales (financieros, fiscales, mercantiles, etc.) establecidos en cuanto al funcionamiento de las sociedades mercantiles, utilizando para ello instrumentalmente las sociedades del grupo para debilitar o dejar sin efecto la acción de determinados preceptos o controles.

He aquí algunas muestras palpables de la posible desvirtuación de la Imagen Fiel dentro de las Cuentas Anuales aisladas de las sociedades que integran un grupo de ellas:

1.^a Existencia de beneficios o pérdidas ficticias correspondientes a transacciones intragrupo pendientes de materializar ante el mercado exterior que, en ciertos casos, podrían corresponder a los flujos normales de funcionamiento económico-financiero de unas sociedades ha-

cia otras, pero que, en otros casos, pueden obedecer exclusivamente a meras conveniencias informativas, como mostrar en las Cuentas Anuales individuales cierto volumen aparente de beneficios, etc.

2.^a Trásvase intencionado de beneficios o pérdidas de unas sociedades del grupo hacia otras a través de términos económicos injustificados (precios, tipos de interés, plazos, condiciones, etc.) fijados para determinadas transacciones intragrupo, con fines meramente contables pero con reversión posterior de sus efectos (mero suavizado de cifras contables) o, lo que es más grave aún, transacciones de carácter definitivo o no reversible decididas en beneficio de los intereses de los accionistas de determinadas sociedades del grupo y en contra de los accionistas de otras, teniendo en cuenta que no existe coincidencia de intereses en todas las sociedades del grupo y que el núcleo decisor de todas ellas puede tener más intereses personales proporcionales en unas sociedades que en otras.

3.^a Autocarteras de acciones disfrazadas a través de la tenencia de acciones o participaciones de sociedades del grupo por parte de otras pertenecientes o influidas por la cabeza del mismo.

Aparte de las razones señaladas vinculadas a la propia esencia del grupo («autotransacciones»), las cuales desvirtúan intrínsecamente la Imagen Fiel a escala de Cuentas Anuales aisladas de las sociedades del grupo, por lo que es indispensable en defensa del referido objetivo informativo requerir CAC, habría que hablar también de un motivo inmanente al propio proceso técnico de elaboración contable de la información aislada, el cual produce distorsiones sólo eliminables con la formulación de CAC. Es, en concreto, el sesgo informativo que se deriva de los propios principios y normas contables al uso que rigen legalmente para determinadas transacciones, en las que su resolución, dictada desde la apariencia jurídico-formal por encima del fondo económico-financiero de las mismas, desvirtúa la información contable a nivel de cada sociedad y cuya normalidad u homogeneidad, dictada desde el fondo económico-financiero de los hechos, sólo puede reconstituirse dentro de la información consolidada.

Es el caso, por ejemplo, de la compra de empresas por otras, transacción esta que puede articularse por dos vías instrumentales distintas:

- a) Compra o integración directa del conjunto de los elementos patrimoniales adquiridos en la sociedad adquirente.
- b) Compra del paquete de acciones de la sociedad adquirida.

Pues bien, según las normas legales del PGCE 1990, a igualdad de precio pagado, las imágenes contables derivadas de una u otra vía instrumental serían distintas produciendo sesgos temporales en las cifras de resultados, etc., de la sociedad adquirente. En efecto, si hubo

compra e integración de elementos patrimoniales podría aparecer Fondo de Comercio el cual estaría sometido al proceso legal de amortización de hasta 10 años (art. 194 TRLSA), mientras que si se compró el paquete de acciones, éstas se valorarían por su precio total de adquisición, con la eventual dotación de la provisión por depreciación si el precio de mercado al cierre fuese inferior al precio de adquisición del paquete, según las reglas y puntualizaciones establecidas al efecto por el PGCE 1990 para las participaciones en el capital de sociedades del grupo y asociadas (Norma 8.^a Valores Negociables), con lo cual en esta segunda vía instrumental no aparecería el Fondo de Comercio y, lo que es más importante de subrayar, la repercusión en las cifras de resultados temporales del mecanismo de la amortización del Fondo de Comercio en el primer caso y de la eventual dotación a la provisión por depreciación de la cartera de acciones en el segundo podría ser diferente, produciéndose así imágenes contables distintas por causa exclusiva de los principios contables prescritos legalmente para estas operaciones, cuando se trataría de hechos análogos en cuanto a las condiciones económico-financieras y sólo distintos en cuanto a su apariencia jurídico-formal.

Lo mismo podría decirse respecto de la regla legal de imputación temporal de los resultados aportados por el conjunto patrimonial adquirido a la sociedad compradora, pues de haber comprado e integrado los elementos patrimoniales, ésta incorporaría a su Cuenta de Pérdidas y Ganancias la totalidad de los beneficios adicionales generados en cada ejercicio por tales elementos, mientras que de haber adquirido el paquete de acciones representativas de los mismos elementos patrimoniales, la compradora tan sólo incorporaría a dicha cuenta la parte que de los beneficios generados por tales elementos decidiera -a través de su poder de voto en la Junta de la adquirida- transferirse para sí en forma de dividendos. Y así podrían mencionarse algunas otras situaciones en las que las propias normas contables legales producen distorsiones informativas únicamente ligadas a la fórmula instrumental distinta de sucesos con sustrato económico-financiero similar.

Pues bien, esto significa que en tanto persistan tales principios y normas contables distorsionantes a escala de Cuentas Anuales aisladas en los casos de grupos de sociedades, la única vía de uniformar las incidencias contables sobre la base del sustrato económico-financiero coincidente, o sea, al margen de las perturbaciones informativas debidas a cuestiones de orden jurídico-formal, sería dentro de las CAC, lo que constituye un motivo más de orden práctico en favor de la información consolidada y para la defensa del objetivo perseguido de la Imagen Fiel.

Como colofón de las ideas vertidas estableceríamos los siguientes corolarios:

1.º La consecución del objetivo informativo de Imagen Fiel en términos relativamente satisfactorios, en los casos de sociedades dominadas por otras, requiere ineludiblemente la formulación de CAC a escala del grupo decisorio en su conjunto, como medio paliativo de todos

estos riesgos inmanentes de desfiguración de las cifras contables que acechan a las Cuentas Anuales de cada sociedad individual del grupo (beneficios o pérdidas no materializados, maquillaje de cifras a base de transacciones innecesarias y con valoraciones ficticias, vulneración de ciertas limitaciones legales a través del grupo, obtención de ganancias abusivas a favor de ciertos accionistas y en detrimento de ciertos accionistas minoritarios, sesgos derivados de los propios principios y normas contables legales que rigen a escala individual desde perspectivas jurídico-formales, etc.) y que, en ausencia de esta exigencia de información consolidada, podrían producirse y enmascarse más fácilmente.

2.º La verdadera Imagen Fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad dominante se encuentra en su expresión de grupo económico más que en su expresión de sociedad jurídicamente independiente, lo que exigirá para aquélla forzosamente la presentación integrada de las cifras de todo el conjunto del grupo a través de la técnica de la consolidación contable.

Esto es hasta tal punto cierto que podría incluso asegurarse que el único y verdadero producto informativo de la sociedad dominante en el plano económico-financiero serían sus CAC, mientras que sus Cuentas Anuales aisladas sólo responden a exigencias propias de su perímetro jurídico-formal puro y nada más.

2. Las Cuentas Anuales Consolidadas complemento informativo de las Cuentas Anuales individuales de la sociedad dominante.

A pesar de que la verdadera Imagen Fiel de la sociedad dominante sólo puede encontrarse en las CAC, en sentido estrictamente económico-financiero, hay que significar que éstas se conciben como complemento informativo de las Cuentas Anuales normales u ordinarias de aquélla. Así, el artículo 42 del C. de C. señala que la obligación de formular y presentar las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión Consolidados compete a la sociedad dominante y no exime de presentar los mismos documentos a escala de sociedades individuales.

En otras partes, según el estado actual de la cuestión dentro del derecho internacional de sociedades, la necesidad de formular y auditar las CAC no elimina la exigencia y el supuesto interés, por tanto, de las Cuentas Anuales individuales de la sociedad dominante, sino que se otorga a las primeras el carácter de complemento informativo de las últimas. La razón que se sigue aduciendo para este planteamiento eminentemente jurídico es que los derechos legales de las partes o personas implicadas se ejercen en relación con las sociedades mercantiles como entes jurídicos separados y no con el grupo por regla general, con lo cual el interés de los terce-

ros se vincula jurídicamente en sentido principal con las Cuentas Anuales individuales y sólo de modo complementario o subsidiariamente con las CAC del grupo. Es más, de hecho incluso, la presentación de las CAC puede quedar circunscrita a la sociedad dominante del grupo -la consolidación en relación con las sucesivas dominantes de los subgrupos en grupos con vínculos de participación indirecta puede quedar eximida totalmente o exigirse en circunstancias concretas- bajo este carácter de información complementaria de sus Cuentas Anuales individuales, y no se extiende, por ello, a la información requerida o que han de aportar las sociedades dominadas. Es, por tanto, en las sociedades dominantes del máximo nivel dentro de los grupos escalonados donde las CAC constituirán una especie de todo indisociable con sus Cuentas Anuales individuales u ordinarias (2).

Ahora bien, aunque cuentas individuales y consolidadas de las sociedades dominantes conforman un conjunto informativo indisociable, antes hemos dicho que los intereses de terceros se ligan esencialmente en el terreno jurídico a las Cuentas Anuales individuales de aquéllas, y por la misma razón tendríamos que decir ahora que cualquier inferencia en el terreno económico-financiero de dichas sociedades dominantes tendría que derivarse de las CAC, pues hacerlo a partir de las individuales produciría una mera lectura jurídico-formal de los hechos cargada de las numerosas impurezas e insuficiencias expuestas en el epígrafe anterior.

III. ENFOQUES CONCEPTUALES DE LAS CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS: PRINCIPALES IMPLICACIONES

Una vez justificada la necesidad de información consolidada como requisito ineludible ante el objetivo de Imagen Fiel hay que pasar a afirmar que no existe, ni en el terreno académico ni en el de la praxis contable, una única concepción indiscutible y universal respecto a lo que han de ser o han de contener los documentos consolidados y cómo se llega a ellas, en suma, respecto a la técnica de la consolidación de cuentas en su más amplio sentido, sino que existen diferentes visiones sobre el particular, de tal manera que las soluciones propugnadas en cuanto al perímetro de la consolidación, métodos de consolidación, consideración de los socios minoritarios, magnitud de las eliminaciones a practicar, configuración de los modelos de Balance y de Cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidadas, etc. estarán en consonancia con una cierta posición ideológica, mas podrían diferir de postular otra posición diferente.

(2) En la actual regulación española, sin embargo, se exige CAC no sólo a la sociedad dominante o cabeza principal del grupo, sino también a las sociedades dominantes de niveles inferiores o cabezas de subgrupos, salvo excepciones. Véase Real Decreto 1815/1991, artículos 6 a 9 de las Normas del ICAC.

1. Concepto de extensión versus concepto de entidad.

Simplificando, podría decirse que básicamente compiten dos enfoques conceptuales puros en torno a lo que han de ser y representar los documentos consolidados, cada uno de los cuales imprime una orientación u obra a dichos documentos: (3)

1.º Las CAC deben ser una extensión de las Cuentas Anuales normales o aisladas de la sociedad dominante (concepto de extensión).

Supondría un planteamiento eminentemente financiero de la consolidación contable predominante dentro de la tradición sobre la materia en el área anglosajona. Las CAC serían una versión mejorada y refinada de las Cuentas Anuales ordinarias de la sociedad dominante, semejantes a lo que hubieran sido estas últimas en el supuesto de que las participaciones financieras, directas e indirectas, de la dominante en las dependientes no hubiesen existido, sino que los activos y pasivos representativos de tales participaciones hubiesen estado integrados dentro de la propia sociedad dominante como única entidad jurídica operante.

2.º Las CAC deben ser la expresión del grupo concebido éste como auténtica unidad económica sustantiva (concepto de entidad).

Supondría un planteamiento eminentemente económico del grupo de sociedades y de la expresión contable del mismo dentro de la consolidación. Concepción predominante en el seno de la CEE y en ciertos países latinos en especial (Francia, España, etc.).

El predominio de una concepción u otra introduce diversas connotaciones técnicas a la hora de configurar el contenido y la estructura de las CAC. He aquí las principales implicaciones en el plano técnico de la consolidación contable inherentes a uno y otro enfoque:

(3) Puede verse V. Condor: «Cuentas Consolidadas. Aspectos Fundamentales en su elaboración». Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Madrid, 1988, pp. 45 y 55. Asimismo, M. A. García y J. López: «Los intereses minoritarios en los grupos de empresas». Técnica Contable. Diciembre, 1991, pp. 705-16.

	Concepto de Extensión	Concepto de Entidad
a) Socios minoritarios.	Acreedores <i>sui generis</i> .	Equiparados a los socios de la sociedad dominante.
b) Perímetro de la consolidación.	Sólo consolidables las sociedades dependientes: x > 50% del capital Método de consolidación global.	Consolidables también las sociedades multigrupo y asociadas, por métodos proporcional y puesta en equivalencia.
c) Resultado Consolidado.	El que corresponde a la sociedad dominante exclusivamente.	El que corresponde a la sociedad dominante más el que corresponde a los socios minoritarios de las dependientes. Además, incorpora la participación de la dominante en los resultados de las sociedades multigrupo y asociadas.
d) Cálculo de la participación de los socios minoritarios.	Sobre valores contables (sin eliminaciones).	Sobre neto patrimonial menos eliminaciones de márgenes correspondientes a operaciones intragrupo.
e) Eliminación de márgenes.	Total e independiente de quien fuese vendedor. Cabe también la opción de eliminar el porcentaje mayoritario de control cuando vendedor fuesen las sociedades dominadas.	Total e independientes de quien fuese vendedor como única opción. En operaciones intragrupo con sociedades asociadas (método de puesta en equivalencia) y multigrupo (consolidación proporcional) la eliminación se limitaría al porcentaje de participación.
f) Plusvalías y minusvalías de elementos patrimoniales de sociedades dominadas y diferencias de consolidación.	Limitadas al porcentaje de participación financiera en el capital.	Podría esgrimirse la oportunidad de generalizarse al 100% (porción de participación de la dominante más la porción de los socios minoritarios de las dependientes).

Explicación sucinta de las principales implicaciones de ciertos enfoques conceptuales.

2. Principales implicaciones del concepto de extensión.

a) Los accionistas minoritarios de las sociedades dominadas serían equiparados a los acreedores, con ciertas connotaciones especiales, esto es, serían una especie de financiadores peculiares de los socios de la dominante. Por ello, deberían quedar fuera, en rigor, de los Fondos Propios dentro del Balance Consolidado.

b) El perímetro de la consolidación quedaría circunscrito y restringido a las sociedades dominadas mayoritariamente (directa o indirectamente) y con vínculos de control financiero determinante. Como derivación colateral, todas las sociedades consolidables lo serían exclusivamente por el método de consolidación global, único método aceptado de este enfoque.

c) El resultado consolidado se corresponde estrictamente con el de la sociedad dominante, esto es, el generado directamente dentro de ella misma más la porción correspondiente a su participación financiera en las sociedades dependientes sobre los beneficios generados por estas últimas, después de practicadas las eliminaciones pertinentes por las operaciones intersociedades del grupo. La participación en beneficios de sociedades dependientes tendrían más bien el carácter de costes eminentemente financieros de una especie de financiación externa especial a efectos de la presentación de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada.

d) El importe de la financiación inherente a los socios minoritarios de las sociedades dependientes se calcularía sobre el valor contable del neto patrimonial o fondos propios de dichas sociedades, esto es, antes de o sin las eliminaciones previas de los beneficios o pérdidas que afecten al neto de las sociedades, debidas a operaciones intersociedades del grupo.

e) En cuanto a las eliminaciones de los márgenes de beneficios o pérdidas correspondientes a operaciones intersociedades del grupo existen dos corrientes de opinión que dan lugar a dos opciones de tratamiento. La opción más extendida, y en nuestra opinión más sólida, establece que la eliminación debe afectar a la totalidad o cien por cien de dichos márgenes, independientemente de cuál fuese la intensidad de la participación en el capital (siempre mayoritariamente por supuesto) y de qué sociedad (dominante o dependiente) encarnase el papel de vendedor-cedente o de comprador-receptor en las diferentes transacciones (reales o financieras) intersociedades ocurridas, ya que todas estas transacciones son decididas por la unidad central de control del grupo y son equiparables a meras traslaciones o movimientos fácticos dentro de la misma esfera fáctica en términos económico-financieros. No obstante, una corriente de opinión menos numerosa sostiene que la eliminación de márgenes debe quedar limitada al porcentaje de control mayoritario en aquellas transacciones intragrupo en las que el papel de vendedor-cedente lo encarnasen sociedades dependientes (con contrapartida con la sociedad dominante o con otras sociedades dependientes), aduciendo que el margen inherente a la participación de los accionistas minoritarios debe considerarse materializado para ellos.

f) El cálculo de las posibles diferencias de consolidación (fondos de comercio positivos o negativos), o incluso el posible reconocimiento de plusvalías o minusvalías asignables a elementos patrimoniales concretos de las sociedades dominadas a efectos de la preparación de las cuentas consolidadas (según es norma común de la técnica de la consolidación), no reflejaría el cien por cien de estos conceptos, sino que quedaría limitado al porcentaje de participación financiera de la sociedad dominante en las respectivas sociedades dependientes. Esto se traduciría, aparte de una especie de heterogeneidad valorativa en la composición de los elementos patrimoniales consolidados que se deriva de esta solución de la técnica de la consolidación, en que además las plusvalías o minusvalías reconocidas de los elementos patrimoniales procedentes de las sociedades dependientes, al verse afectadas por la tasa de participación en el capital social correspondiente a la sociedad dominante, no mostraría el valor presente completo de los elementos patrimoniales en la fecha de toma de control de la dominante en las respectivas dependientes, sino una versión parcial trucada de tales elementos. Por su parte, el Fondo de Comercio, positivo o negativo, mostrado en la consolidación no sería el de la totalidad del negocio de la sociedad dependiente en la fecha de control, sino tan sólo la porción del mismo reconocida o satisfecha al adquirir la participación financiera mayoritaria.

3. Principales implicaciones del concepto de entidad.

a) Los accionistas minoritarios de las sociedades dominadas se equiparan prácticamente a los socios de la dominante, serían unos propietarios más de los recursos económicos del grupo al igual que los socios de la sociedad dominante, pues unos y otros, o sea, los que poseen acciones de la dominante y los que las poseen de las dominadas, conforman la propiedad del grupo en su conjunto (prevalencia del fondo económico sobre la apariencia jurídica). Así pues, los minoritarios deberían mostrarse en puridad dentro o como Fondos Propios del Balance Consolidado, aunque debidamente identificados y separados, eso sí, de las partidas que aportan o corresponden a los socios de la dominante sobre los Fondos Propios.

b) El perímetro de la consolidación sería más amplio que el que preconiza el enfoque antagónico descrito, ya que este enfoque postula la integración en la consolidación no sólo de las sociedades mayoritariamente dependientes (método de consolidación global), sino también de las sociedades cogestionadas o de dominio común compartido por otros grupos o sociedades -sociedades multigrupo según la terminología de la planificación contable española- (consolidables por el método específico de consolidación proporcional), así como también de las sociedades sobre las que se ejercita una influencia notable, aunque presumiblemente no determinante, sociedades asociadas para la Ley 19/1989, de 25 de julio, con umbrales de presunción de influencia fijados en el 20% del capital para sociedades no cotizadas en Bolsa, o del 3% para sociedades cotizables (consolidables por el método específico de la puesta en equivalencia) (4).

(4) Artículo 185 Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, emanado de la Ley 19/1989, de 25 de julio.

c) El resultado consolidado quedaría definido como el que corresponde al total de los Fondos Propios del grupo inherentes a esta óptica, aglutinando por ello tanto al que corresponde a los accionistas de la sociedad dominante sobre sus propios resultados como a los resultados de las sociedades dominadas en su totalidad (los asignables a la dominante más los asignables a los minoritarios), recogiendo además los beneficios o pérdidas inherentes a la sociedad dominante sobre las sociedades multigrupo y sobre las sociedades asociadas obtenidas por éstas en el ejercicio para la tasa de participación poseída por la dominante, al margen de cuál hubiese sido el flujo de pagos habido en forma de dividendos durante el ejercicio transcurrido de las multigrupo y asociadas hacia la dominante.

d) El importe de la financiación inherente a los socios minoritarios de las sociedades dependientes se calcularía después de efectuar las eliminaciones pertinentes de los márgenes de beneficios o pérdidas correspondientes a las operaciones intersociedades del grupo y no sobre el valor contable del neto patrimonial de las sociedades del grupo, al tener equiparada su condición de propietarios a la de los accionistas de la dominante. Además, en las eliminaciones de márgenes con efectos en reservas (operaciones intersociedades del grupo originadas en ejercicios anteriores) participarían asimismo los socios de la dominante y los minoritarios de las dominadas, dada la misma condición de unos y otros, soportando todos en proporción sus incidencias con independencia de qué operaciones intersociedades las generasen.

e) Las eliminaciones de márgenes de beneficios o de pérdidas por operaciones llevadas a cabo entre la sociedad dominante y las dependientes, o de estas últimas entre sí, debería ser necesariamente total, con independencia de los papeles de vendedor-cedente o de comprador-receptor ocupados en las distintas transacciones, por cuanto que el punto de partida conceptual de que la consolidación muestra la imagen del grupo como entidad económica única así lo exige obviamente (no hay ninguna porción del margen de beneficios o de pérdidas materializado, sino un simple trasiego formal de elementos en el seno de la entidad económica grupo). En cambio, las eliminaciones de márgenes podrían limitarse al porcentaje de participación en el capital de las sociedades que componen estrictamente el grupo (dominante y dominadas en aquellas operaciones efectuadas con sociedades multigrupo y asociadas cuyas cifras también se muestran en los estados consolidados en el supuesto de que el papel de vendedor o suministrador correspondiese a estas últimas y el de comprador o receptor a las primeras, por cuanto que puede argüirse que la porción del beneficio o de la pérdida que correspondería a los accionistas de las multigrupo y asociadas, distintas de los socios de la dominante y de las dominadas, ya estaría efectivamente materializado). Este punto de vista, sin embargo, ha adquirido otras lecturas distintas o matizadas.

f) Al ampliarse el concepto de grupo a la idea de unidad económica dentro de las Cuentas Consolidadas, al menos en lo que respecta a las sociedades dominadas, podría defenderse -defensa no exenta de objeciones desde luego- el hacer figurar la magnitud completa de la diferencia de consolidación (fondo de comercio positivo y negativo) y de las diferencias valorati-

vas asignables a elementos patrimoniales concretos, en vez de restringirlas a la porción correspondiente a la participación inherente a los socios de la dominante en las dominadas, dada la equiparación a efectos de las Cuentas Consolidadas de unos socios y otros, puesto que lo que debería predominar es la imagen auténtica del valor de los recursos manejados por el grupo (socios de la dominante y minoritarios de las dominadas).

4. Perspectiva conceptual del cuadro normativo español: Rasgos esenciales.

A pesar de estos dos enfoques conceptuales puros que contienen implícitamente a la hora de proponer la solución técnica adecuada en cuanto a la formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas, en el terreno de la praxis es difícil que el conjunto normativo propuesto para acometer este quehacer coincida en puridad con un esquema u otro, sino al contrario se observará una inclinación más o menos marcada hacia una línea conceptual u otra, con sus fisuras e incluso con ciertas contradicciones más o menos flagrantes. En este sentido, hay que señalar que el concepto de Cuentas Consolidadas como expresión del grupo concebido como entidad económica sustantiva plantearía una mayor complejidad técnica a las tareas de la consolidación, por lo que hoy en día predominan las soluciones mezcla con predominio, implícito o explícito, de los ingredientes del concepto de extensión de las cuentas de la sociedad dominante, mezclados o enriquecidos, si se quiere decir así, con ingredientes procedentes del otro enfoque conceptual.

Esto se aprecia en el caso de la normativa española de la consolidación de cuentas -determinada en sus aspectos claves desde luego por la línea utilizada por la 7.^a Directiva de la CEE- donde se conciben las Cuentas Anuales Consolidadas como una extensión y responsabilidad declarativa de las sociedades dominantes en sus distintos escalones, así incluso se declara expresamente dentro de la introducción explicativa de las Normas para la formulación de Cuentas Anuales Consolidadas del ICAC «las normas técnicas que siguen a continuación han considerado como criterio inspirador, al menos en sus líneas generales, que las Cuentas Consolidadas constituyen una prolongación de las de la matriz o sociedad dominante», lo que no es óbice para que se aprecien prestaciones importantes procedentes del enfoque opuesto.

A modo de síntesis, sus rasgos esenciales concretos, definidores del carácter o inclinación conceptual del cuadro normativo español en materia de consolidación contable, serían:

a) Accionistas minoritarios de las sociedades dominadas. Se ubican fuera de los Fondos Propios. Se aprecia la coherencia con la declaración de que las Cuentas Anuales Consolidadas serían una extensión de las Cuentas aisladas de la sociedad dominante.

b) Perímetro de la consolidación. Acoge no sólo a las sociedades dominadas (primer nivel del grupo por el método genuino de la consolidación global), sino también a las sociedades multigrupo (consolidación proporcional) y a las asociadas (puesta en equivalencia). Aportación de la concepción de grupo económico o enriquecimiento del concepto de extensión.

c) El resultado consolidado aglutina el atribuido al conjunto formado por la sociedad dominante más los socios minoritarios de las sociedades dominadas, bien que separando debidamente dentro de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada, en renglones separados o diferenciados, las cuantías respectivas que corresponderían del resultado consolidado a un grupo de accionistas (los de la dominante) y a otro (los minoritarios de las dominadas).

Este planteamiento parece responder más bien a la óptica opuesta de las Cuentas Consolidadas como expresión del grupo como entidad económica sustantiva. Pero el problema no es éste, sino que lo malo es que al no coincidir con la ubicación asignada a los accionistas minoritarios, influida por el concepto opuesto de extensión, se produce la incongruencia de que por Resultados Consolidados se entienden los que corresponden a la dominante más los de los minoritarios de las dominadas, mientras que los recursos o financiación perteneciente a los minoritarios no se considera Fondos Propios dentro del Balance Consolidado, sino una especie de financiación ajena *sui generis*, incoherencia conceptual que se traduciría en que no podría servir para hacer análisis de tasas de rentabilidad sobre las cifras del Resultado Consolidado total y la rúbrica de Fondos Propios del Balance Consolidado. Es cierto, sin embargo, que en el modelo de Balance Consolidado propuesto en las Normas del ICAC se trata de reparar esta incongruencia entre el concepto de Resultado Consolidado total y el de la rúbrica de Fondos Propios, incluyendo dentro de esta última como partida integrante solamente la porción del saldo de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias Consolidada correspondiente a la sociedad dominante, yendo a situarse la porción correspondiente a los minoritarios dentro de la rúbrica sustantiva del Balance Consolidado donde figuraría la financiación correspondiente a estos últimos (Socios Externos), mas la inadecuación a nivel de definiciones sigue existiendo, inadecuación que en verdad se arrastra del texto del Código de Comercio sobre la materia (art. 45).

d) La financiación inherente a los accionistas minoritarios de las sociedades dependientes parece realizarse partiendo del valor contable que figura como neto patrimonial de éstas (capital y reservas), haciendo incidir las eliminaciones de resultados correspondientes a operaciones intersocietarias de ejercicios anteriores computados por las dependientes respectivas sobre sus cifras de reservas, lo que haría incidir también sobre los minoritarios los efectos de las ventas o cesiones que hubiesen efectuado a otras sociedades del grupo (computadas ahora como ajustes de las reservas de las dominadas que efectuaron la cesión de los bienes y servicios con márgenes de beneficios o pérdidas en ejercicios previos). Esta opinión parece desprenderse del tenor del artículo 27.2 de Normas del ICAC, aunque su redacción no permite una interpretación cristalina única en esta dirección.

De ser así, veríamos que este modo de actuar parecería inspirarse más bien en el concepto de entidad o grupo que en el concepto de extensión dentro de la configuración de la técnica de la consolidación contable.

e) La eliminación de márgenes de beneficios o de pérdidas por operaciones intersociedades parece ser total, o sea, al cien por cien, prescindiendo del porcentaje de la participación en el capital de las sociedades dominadas y con independencia de que el papel de vendedor fuese ocupado por la sociedad dominada o por la sociedad dependiente, lo que apunta más bien al proceder preconizado por la idea de que la consolidación es una extensión de las cuentas de la sociedad dominante. Esta apreciación se efectúa con las consabidas reservas, pues no apreciamos en principio nada en las Normas del Código de Comercio que regulan la consolidación contable, que parezcan indicar lo contrario, así como tampoco dentro de las Normas del ICAC.

f) Las plusvalías o minusvalías asignables a elementos patrimoniales concretos de los que aportan a la consolidación las sociedades dominadas, así como la evaluación de la diferencia positiva o negativa de consolidación, se circunscribirá estrictamente al porcentaje de participación en el capital de la dominante (directo e indirecto) en las dominadas correspondientes, con lo cual no se mostrará la porción inherente a los socios minoritarios de estas últimas, respondiendo rigurosamente a los postulados auténticos del concepto de extensión de cuentas de la sociedad dominante.